

## **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS, TRATAMIENTO Y ELIMINACIÓN DE LOS MISMOS.**

**[ART. 20.4. s) LHL]**

### **I - FUNDAMENTO Y NATURALEZA**

#### **Artículo 1º**

En ejercicio de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 20.4, s), en relación con los artículos 15 a 19 y 57 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la **Tasa por recogida de residuos sólidos urbanos, tratamiento y eliminación de los mismos**, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, por la citada Ley de Haciendas Locales y demás normas concordantes sobre Haciendas Locales.

### **II - HECHO IMPONIBLE**

#### **Artículo 2º**

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios, así como el tratamiento y eliminación de los mismos.

2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligros o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. El servicio de recogida de basuras domiciliarias será de recepción obligatoria para aquellas zonas o calles donde se preste y su organización y funcionamiento se subordinará a las normas que dicte el Ayuntamiento para su reglamentación.

4. No está sujeta a la Tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

- a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industriales, hospitales y laboratorios.
- b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
- c) Recogida de escombros de obras.

### III - SUJETOS PASIVOS

#### Artículo 3º

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen toda clase de vivienda o local, ubicados en los lugares, plazas, calles, o vías públicas en que se preste el servicio ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario, o incluso precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

3. Para determinar la responsabilidad solidaria y, en su caso, la subsidiaria, se estará a lo dispuesto sobre las mismas en la Ley General Tributaria.

### IV - EXENCIONES

#### Artículo 4º

Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal, estén inscritos en el Padrón de Beneficencia como pobres de solemnidad, u obtengan ingresos anuales inferiores a los que corresponda al salario mínimo interprofesional.

### V - CUOTA TRIBUTARIA

#### Artículo 5º

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determina función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. A tal efecto, se aplicará la siguiente Tarifa:

##### Epígrafe 1º Viviendas

- Por cada vivienda

Se entiende por vivienda la destinada a domicilio de carácter familiar y alojamiento que no exceda de 10 plazas .....57,81 €

##### Epígrafe 2º Establecimientos comerciales textil

- A) Comercio al por menor de alimentación, pescaderías, etc..... 75,91 €
- B) Supermercados, almacenes al por mayor de frutas, verduras y hortalizas..... 132,48 €
- C) Supermercados e hipermercados con superficie de 400 m2 o superior ..... 3.000,00 €

##### Epígrafe 3º. Establecimientos de Restauración

- A) Restaurantes ..... 146,74 €
- B) Cafeterías ..... 132,48 €
- C) Whisquerías y pubs ..... 132,48 €
- D) Bares ..... 132,48 €
- E) Tabernas ..... 132,48 €

##### Epígrafe 4º. Establecimientos espectáculos

- A) Cines y teatros ..... 171,19 €
- B) Salas de fiestas y discotecas ..... 171,19 €

**Epígrafe 5º. Alojamientos**

- A) Hoteles, Hostales y residencias	
Hasta 25 camas .....	146,74 €
De 26 a 50 camas .....	190,75 €
De más de 50 camas .....	283,42 €

**Epígrafe 6º Establecimientos, uso terciario**

- A) Despachos profesionales .....	75,91 €
- B) Academias, Autoescuelas, Gimnasios, consultorios y otros .....	75,91 €
- C) Peluquerías, centros de belleza y similares.....	75,91 €
- D) Entidades bancarias y similares .....	171,19 €
- E) Demás locales no expresamente tarifados .....	75,91 €

**Epígrafe 7º. Establecimientos industriales**

- A) Talleres de reparación de vehículos, aparatos eléctricos, carpinterías, y otros bienes de consumo .....	132,48 €
-B) Almacenes al por mayor de bienes de consumo, no incluidos en el epígrafe 2B) .....	171,19 €
-C) Industrias transformadoras, manufacturas, textiles de muebles, construcción, cooperativas aceiteras y similares .....	171,19 €

3. Las cuotas señaladas en la Tarifa anterior tienen carácter irreducible.

## VI - DEVENGO

**Artículo 6º**

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de residuos sólidos urbanos en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día del año natural, salvo que el devengo de la Tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha (nuevas altas en padrón), en cuyo caso **se procederá al prorrateo** de la cuota por semestres naturales, devengándose el primer día del semestre en que estuviera incurso. Igualmente en el **supuesto de bajas por demolición de vivienda o cese de la actividad (establecimientos comerciales, industriales y uso terciario)**, se procederá al **prorrateo semestral de la tasa**.

## VII - DECLARACIÓN E INGRESO

**Artículo 7º**

1. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la Tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en la matrícula, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta. Procederá de oficio, por la Administración, incorporar a la matrícula del Padrón de Basuras, aquellas viviendas, locales,

actividades comerciales, industriales, de uso terciario o cualquier otro que hayan obtenido la licencia de primera ocupación o de modificación de usos y de actividades.

2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevará a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3. El cobro de las cuotas se efectuará anualmente mediante recibo derivado de la matrícula.

## **VIII - INFRACCIONES Y SANCIONES**

### **Artículo 8º**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria.

## **IX - DISPOSICIÓN ADICIONAL Y FINAL**

### **Disposición Adicional Única. Modificaciones del Impuesto.**

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

### **Disposición Final Única. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza fiscal.**

La presente Ordenanza fiscal, aprobada inicialmente por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 27 de octubre de 2011, y expuesto al público el expediente mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Toledo núm. 255 de fecha 8 de noviembre de 2011, el acuerdo ha resultado definitivo al no haberse formulado alegaciones, publicándose el texto en el B.O. de la Provincia núm. 296 de 28-12-2011, comenzará a regir con efectos desde el 1º de enero de 2012, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.